



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1 de febrero de 2023

**Dr. José Luis Cipolletti**  
**Fiscal Titular de la UFI N° 1 Departamental de Necochea**  
**Provincia de Buenos Aires**  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de directora ejecutiva de Amnistía Internacional Argentina a los fines de manifestar nuestra máxima preocupación por la persecución penal dirigida contra Pierina Nochetti en el marco de la causa *“NOCHETTI, Pierina Marianela s/ DAÑO AGRAVADO – DTE. CASTRILLON, María Sol”, Expte. N° 13.932.*

Amnistía Internacional es un movimiento global de más de 10 millones de personas, en más de 160 países, que trabajan en favor del respeto y la protección de los derechos humanos. La defensa de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y personas LGBTI+ y el derecho a la protesta y a la libertad de expresión se encuentran en el centro de su trabajo.

Como no escapa a su conocimiento, esta causa se inició con motivo de la presunta participación de Pierina Nochetti en la realización de una pintada con la pregunta *“¿Dónde está Tehuel?”* en una pared de un anfiteatro municipal, en el contexto de la 9na Marcha del Orgullo, en consonancia con las históricas movilizaciones por los derechos de las personas LGBTI+ que se realizan en el país y en el mundo. Pierina es lesbiana y una reconocida activista por los derechos de las personas LGBTI+ y se desempeña como empleada del Municipio de Necochea en el programa Barrio y Cultura.

La imputación de un delito y el impulso de una causa judicial de índole penal en contra de una defensora de derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, travestis, trans, intersex y quienes se apartan de las normas hegemónicas de género (LGBTI+), por una presunta intervención en un espacio público, exige el máximo escrutinio sobre el efectivo cumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos.



El libre ejercicio de la libertad de expresión configura un medio por el cual las personas pueden asegurar la protección de otros derechos humanos, a través de la acción, el reclamo y la denuncia. En Relator Especial para la Libertad de Expresión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha subrayado que *“el derecho a la libertad de expresión no es un derecho más sino, en todo caso, uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática: el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente el nervio principal del sistema democrático”*.<sup>1</sup>

De acuerdo con las normas del SIDH, el Comité de Derechos Humanos de la ONU y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos,<sup>2</sup> las restricciones a la libertad de expresión o manifestación deben cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad para el fin concreto para el que fueron prescritas, debe asegurarse que no existe otro medio más leve para limitar el derecho, y debe garantizarse que no se ponga en peligro el derecho en sí.<sup>3</sup>

Por lo demás, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos *“ha observado que hay ciertos grupos de defensores y defensoras que se han visto sujetos con mayor frecuencia a este tipo de obstáculos (uso indebido del derecho penal) por las causas que defienden o por el contenido de sus reivindicaciones”*<sup>4</sup>, lo cual supone mayor estado de alerta frente a la actuación estatal. En este sentido, huelga recordar que la criminalización de una activista por los derechos LGBTI+, por un hecho que involucra un reclamo en materia de derechos humanos, exige estrictos controles de proporcionalidad y razonabilidad.

Asimismo, el contenido de la intervención en el muro que ocasiona la persecución penal indaga sobre la actividad estatal desplegada para la búsqueda de Tehuel

---

<sup>1</sup> CIDH, Informe de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión (2005), párrafo 93.

<http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=662&IID=2>

<sup>2</sup> Amnistía Internacional, 2016, El derecho a la protesta social. <https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2017/06/AIAR-Documento-El-derecho-a-la-protesta-social-2016-FINAL-.pdf>

<sup>3</sup> Véase, por ej. Corte IDH, La colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 CADH) Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párr. 69; Observación general nº 34, Libertad de opinión y libertad de expresión, CCPR/C/GC/34, párr. 21-36, y específicamente párr. 21 y 22. (El Comité ha aclarado que esta observación general proporciona asimismo orientación respecto a los elementos del derecho a la libertad de reunión pacífica; véase comunicación nº 1790/2008, Govsha, Syritsa y Mezyak v. Belarús, dictamen aprobado el 27 de julio de 2012, párr. 9.4).

Véase, por ej., Corte IDH, Opinión Consultiva OC-6/86, 9 de mayo 1986; Comité de Derechos Humanos, Observación general nº 34, párr. 27.

<sup>4</sup> CIDH, Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos, 2016. Parr. 44.

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>



de la Torre, un joven trans de 21 años, de la provincia de Buenos Aires, que se encuentra desaparecido desde el 11 de marzo 2021. Fue visto por última vez en Alejandro Korn, cuando fue a una entrevista laboral; nunca más se supo de él. Desde entonces, familiares, organizaciones y activistas LGTBI+ y por los derechos humanos continúan manifestándose en las redes y en las calles de todo el país, a través de movilizaciones, murales, grafitis y cantos, para reclamar por la desaparición de este joven trans y preguntar “¿DÓNDE ESTÁ TEHUEL?”.<sup>5</sup> En línea con ello, la Relatoría Especial refuerza la importancia de la expresión de opiniones, la difusión de información y la articulación de demandas ya que constituyen objetivos centrales de las protestas<sup>6</sup> y una herramienta fundamental en la región para que *“distintos grupos de la población expresen su identidad y reclamen contra la intolerancia y la discriminación, como las personas LGBTIQ y las poblaciones afrodescendientes”*.<sup>7</sup>

Finalmente, es importante remarcar que la pintada fue realizada en una pared del anfiteatro municipal en donde es habitual encontrar numerosos murales y grafitis. La organización no ha tomado conocimiento de persecuciones penales similares en dichos supuestos. La posibilidad de que se discriminen las leyendas en función de su contenido o mensaje también representa una violación a la libertad de expresión. Supeditar la determinación respecto de la legitimidad o ilegitimidad, o bien decidir si se restringe o no una expresión, basando la decisión exclusivamente en el contenido de su mensaje constituiría un acto de arbitrariedad violatorio de los derechos fundamentales.

Los Estados deben abstenerse de recurrir al sistema de justicia para tratar de penalizar las actividades legítimas de reclamo, reivindicación y defensa de los derechos humanos. La persecución penal es una de las medidas más extremas motivo por el cual los órganos de protección de derechos humanos desalientan su uso: *“la aplicación del derecho*

---

<sup>5</sup> Telam: *Organismos de DDHH reclaman justicia y “aparición con vida” de Tehuel*. 10.3.22.

<https://www.telam.com.ar/notas/202203/586047-secretaria-derechos-humanos-amnistia-internacional-justicia-tehuel.html>

<sup>6</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal”, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, 2019. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

<sup>7</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal”, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, 2019. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>



*penal frente a conductas de los participantes en una manifestación constituye una restricción grave y con serias consecuencias para la libertad de expresión, y los derechos de reunión, asociación y participación política”,<sup>8</sup> todos ellos reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos,<sup>9</sup> a los que Argentina se encuentra obligada y cuyo incumplimiento está sujeto a responsabilidad internacional. Por el contrario, las normas del derecho internacional obligan a los estados a tomar las medidas necesarias para que se garanticen los derechos de las defensoras de derechos humanos.<sup>10</sup>*

Es por todo ello que Amnistía Internacional considera que este Ministerio Público Fiscal tiene la oportunidad, en el marco de sus atribuciones legales y constitucionales, de revisar la decisión de impulsar esta acción penal en contra de Pierina Nochetti por “daño agravado” honrando el compromiso de garantizar el máximo respeto de los estándares internacionales de derechos humanos. Sin otro particular, lo saluda atentamente.

**Mariela Belski**

**Amnistía Internacional**

---

<sup>8</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal”, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, 2019. Parr. 185. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

<sup>9</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. 4; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 19; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 19 y 21.

<sup>10</sup> CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 6631 diciembre 2011, párr. 76.